

¿Qué son las multas administrativas y judicialmente como se ejecutan?

Autor. MSc. Favio Chacolla Huanca

¿Qué es una multa administrativa?

Una multa administrativa es una sanción de carácter pecuniario que la administración pública impone a una persona natural o jurídica, a consecuencia de una contravención o infracción administrativa, emergente de un debido proceso administrativo.

En correspondencia con lo previsto en el art. 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley N° 2341), existen muchas entidades públicas (Ejemplo la Aduana, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques (ABT), etc.) que tienen competencia para iniciar procesos administrativos en contra de determinadas personas, por haber cometido alguna infracción establecida en el ordenamiento jurídico vigente, proceso administrativo que concluye con una decisión o acto administrativo definitivo, el que por definición del art. 27 de la Ley 2341 es: *“...toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que producen efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo”*.

¿Cómo se ejecuta una multa administrativa?

De una lectura del art. 55 de la Ley N°2341 se acredita que una resolución administrativa que adquirió firmeza puede ser ejecutada a través de dos mecanismos:

-Si la entidad pública que emitió la sanción administrativa, cuenta con reglamentación idónea que le faculte a ejecutar esta sanción, la ejecución será administrativa, conforme se evidencia del párrafo III del referido art. 55 de la LPA que dispone: *“La Administración Pública ejecutará por sí misma sus propios actos administrativos conforme a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública...”*

-En la práctica, se ha evidenciado que existen varias entidades públicas que no tienen reglamentación administrativa que permita la ejecución de la sanción administrativa, lo que les faculta acudir a lo previsto en el párrafo I del art. 55 de la LPA que dispone: “I.Las resoluciones definitivas de la Administración Pública, una vez notificadas, serán ejecutivas y la Administración Pública podrá proceder a su ejecución forzosa por medio de los órganos competentes en cada caso”

¿Cuál es el proceso judicial que debe iniciarse para lograr la ejecución judicial de las multas administrativas?

De una lectura precisa de la última parte del párrafo I del art. 55 de la Ley 2341, en relación con el art. 15.III de la Ley del Órgano Judicial, se evidencia que la Administración Pública si tiene legitimación activa para acudir al Órgano Judicial y pedir la *ejecución judicial de las multas administrativas*, no obstante, **la discusión se centra en saber ¿cuál es el proceso judicial correcto?**

Algunos operadores de justicia, asumen el criterio legal, de admitir la ejecución judicial de las multas administrativas, mediante el proceso coactivo fiscal, la SCP N° 0361/2021-S4 de 3 de agosto, refiere que si partimos de la premisa que una sanción administrativa se origina en una resolución administrativa que adquirió firmeza, es decir que tiene calidad de cosa juzgada, entonces la ejecución de una sanción administrativa, debe realizarse en un proceso de ejecución, ante ello surge la pregunta ¿un proceso coactivo fiscal es un proceso de ejecución?.

Conceptualmente un proceso coactivo fiscal, se constituye en el mecanismo procesal, mediante el cual se debe acreditar o desvirtuar la existencia de un daño económico al Estado, la base de la demanda, es el dictamen fiscal, que se constituye en *“una opinión técnica jurídica, emitida por la Contraloría General del Estado, que establece **indicios de responsabilidad civil o económica**, es decir que dentro un proceso coactivo fiscal, existe la posibilidad de dejar sin efecto el dictamen o título coactivo”*. (SCP 0352/2018-S4 de 20 de julio y A.S. 822/2015 de 16 de septiembre)

En un proceso de ejecución, la finalidad es lograr que se cumpla la obligación establecida en una resolución que adquirió ejecutoria o firmeza, es decir que en un proceso de ejecución, la autoridad judicial, no tienen competencia para modificar la decisión judicial o administrativa, que es origen de la obligación, en razón de ello, se concluye que el proceso coactivo fiscal, no es un proceso de ejecución y por lo tanto tampoco es el proceso idóneo para ejecutar judicialmente una sanción administrativa.

La SCP 0361/2021-S4 sostiene que la ejecución judicial de una multa administrativa, se la debe realizar mediante el proceso coactivo civil, previsto en el Código Procesal Civil, el que se lo tramita ante el Juez Público Civil de turno, regulado en el art. 404 y sgtes., el referido artículo precisa: *“La ejecución coactiva de sumas de dinero procede siempre que se trate de una obligación de pagar suma líquida y exigible sustentada en los siguientes títulos:..”*

A manera de conclusión, en base a los argumentos expuestos, se asume que lo sugerido en cuanto hace a que el proceso coactivo civil, es el mecanismo jurídico-procesal idóneo para lograr la ejecución judicial de una multa administrativa, en mérito a que la misma se funda en una resolución administrativa que adquirió firmeza, consiguientemente el proceso judicial, mediante el cual se debe ejecutar esa multa, imperativamente debe ser un proceso de ejecución y este es el proceso coactivo civil, la viabilidad jurídica de esta propuesta, la ubicamos en el art. 55.I de la Ley 2341, art. 15.III de la Ley 025 y art. 404.1 de la Ley 439, siendo el resultado práctico, en que debemos asumir que el término

“sentencia pasada en calidad de cosa juzgada”, para el caso de la ejecución judicial de multas administrativas, es sinónimo de *“resolución administrativa, que adquirió firmeza”*.